



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00421-00.

Accionante: Luis Alfonso Rodríguez Guerrero.

Accionado: Edison Iván Zúñiga Gamboa.

Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que Luis Alfonso Rodríguez Guerrero interpuso contra Édison Iván Zúñiga Gamboa en su condición de auxiliar de la justicia, trámite en el que se vinculó al Juzgado 37 Civil del Circuito y al Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad.

I. Antecedentes

a. La pretensión.

Solicitó el accionante que se garantice por ésta vía el derecho que le asiste a gozar de su vivienda, el cual considera vulnerado por el convocado.

Pretende en consecuencia, que se reestablezcan las garantías que posee respecto de su inmueble y se conmine al accionado a cumplir en el menor tiempo posible con las obligaciones que el cargo de auxiliar de la justicia le impone.

Así mismo solicitó a este estrado judicial adoptar una medida cautelar en su favor, por considerar que el tutelado es una persona intolerante, posesiva y violenta que eventualmente puede atentar contra su integridad física.

b. Hechos que anteceden a la acción de tutela.

Relató el accionante que ante el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá se tramita el proceso divisorio que promovió contra María

Sánchez de Rodríguez, actuación en la cual se comisionó al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá para que realizara la diligencia de secuestro del bien involucrado.

Dicho acto se cumplió el 6 de julio de 2018 y fue atendido por Elkin Vladimir Vargas García quien ocupaba el inmueble en calidad de inquilino, no obstante, ante la solicitud elevada por Edison Iván Zúñiga Gamboa secuestre designado, procedió a entregárselo a los pocos días, quien desde ese entonces ha ejercido a su parecer la administración del mismo.

Ante el acuerdo celebrado entre los extremos procesales, en auto de 21 de octubre de 2019 el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá aceptó el desistimiento de las pretensiones, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del inmueble de parte del secuestre a los comuneros.

Indica el actor que a pesar de que el referido auxiliar tiene conociendo de la mencionada determinación, y pese a ser requerido por el Juzgado del Circuito a través de auto emitido el 6 de marzo de los cursantes, el mismo se ha negado a materializar la entrega, proceder con el que considera se han vulnerado sus derechos fundamentales, Maxime cuando las expensas de administración generadas por el apartamento se dejaron de cancelar desde el 27 de noviembre de 2018 a la fecha.

c. Trámite procesal

i. Mediante auto de fecha 23 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación del accionado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, sumado a que se consideró pertinente vincular al trámite a al Juzgado 37 Civil del Circuito y al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá.

ii. El accionado al pronunciarse sobre la acción, reconoció que en su condición de auxiliar de la justicia en el cargo de secuestre, le fue entregada la administración del inmueble de propiedad del tutelante, sin embargo, precisó que las manifestaciones que éste eleva son falsas

y calumniosas, a tal punto que con similares tesis también presentó una queja disciplinaria en su contra.

A la par, señaló que el auto fechado 5 de marzo de 2020, a través del cual el Juez 37 Civil del Circuito le ordena la entrega del inmueble a favor de sus propietarios, no se encuentra debidamente ejecutoriado, toda vez que interpuso recurso de reposición en su contra, tendiente a que sea revocado y en su lugar le sean fijados los honorarios definitivos por su gestión, y a la fecha el expediente se encuentra al despacho para resolver el aludido medio de impugnación.

Por lo anterior, señaló que la solicitud de amparo carece de asidero legal, pues el accionante es conocedor del estado en el que se encuentra el juicio e ignora convenientemente que la tutela es un mecanismo residual que no debe usarse para sustituir actuaciones judiciales.

iii. La titular del Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, informó que el 6 de julio de 2018 se llevó a cabo la diligencia de secuestro que alude el accionante, como consecuencia de la comisión que al respecto le realizó el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, y el 19 de julio siguiente se ordenó la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado al comitente para lo de su cargo.

Por tanto, afirmó haber atendido en debida forma la actuación para la cual se le comisionó, en observancia de los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, y una vez devueltas las diligencias no posee competencia frente a las mismas, además puntualizó en que las pretensiones que invocó el tutelante no son del resorte del Juzgado 52 Civil Municipal, pues por un lado, aquél no alegó ninguna situación vulneradora de derechos atribuible a dicha oficina judicial, y por otro, el Despacho no tiene la carga de velar por el cumplimiento de las funciones del secuestro, ya que en virtud de la comisión conferida se tiene vedado cualquier pronunciamiento o actuación distinta al objeto de aquella.

II. Consideraciones

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

El inciso 4º del mencionado artículo consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *"esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En torno al tema, la Corte Constitucional en la sentencia T-1008 de 2012 indicó que la acción de tutela *"...por regla general, procede de manera subsidiaria, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa. De allí, que la tutela no constituya un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador"*.

Dicha Corporación también estableció que: *"sí existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia"*¹.

Así pues, en línea con los precedentes legales y jurisprudenciales analizados, y descendiendo caso concreto, de entrada se advierte la

¹ Sentencia T-373 de 2015 y T-630 de 2015, Magistrada Ponente, Gloria Stella Ortiz Delgado.

improcedencia de la presente solicitud de amparo, debido a que no se cumple con los requisitos de procedibilidad, establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

Nótese como las pretensiones invocadas por el actor y con las cuales pretende mitigar el agravio presuntamente sufrido, escapan totalmente del ámbito de la acción de tutela, y deben ser ventilados ante el operador de justicia que conoce del proceso en el que se originó la disputa entre las partes, a través de los mecanismos procesales pertinentes.

Lo anterior por cuanto los actos u omisiones de los auxiliares de la justicia que puedan suponer una infracción a sus deberes legales y constitucionales, son de conocimiento restrictivo del fallador que designó al colaborador de la justicia, a quien le corresponde evaluar su conducta y el cumplimiento de sus deberes, y de encontrar algún hecho grave que atente contra el ordenamiento jurídico o los derechos de las partes, debe comunicarlo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus seccionales, corporación a la que le corresponde sancionar con multa o inclusive excluir de la lista al auxiliar, ello de llegar a comprobar una conducta inadecuada, así lo contemplan los artículos 47 y siguientes del Código General del Proceso.

Así pues, las inconformidades que expone por vía de tutela el accionante respecto de su oponente en condición de auxiliar de la justicia, deben ser ventiladas en debida forma al interior del proceso divisorio radicado bajo el número 2015-00411 cuyo conocimiento se encuentra en cabeza del Juez 37 Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad judicial que habrá de avaluar la conducta desplegada por el secuestre designado, y de encontrar algún hecho determinante de sanción o exclusión, lo pondrá en conocimiento de la mencionada autoridad disciplinaria.

Sumado a lo anterior, conforme a lo indicado por el accionado, al parecer el señor Rodríguez Guerrero también interpuso una queja en su contra ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, otro escenario idóneo con el que cuenta el actor

para exponer y probar las supuestas conductas impropias que atribuye al auxiliar de la justicia convocado.

Así mismo, el accionante utiliza la tutela para obtener de parte de este estrado lo que aquel denomina como una "*medida cautelar*", tendiente a salvaguardar su integridad física, pues considera que ésta puede verse amenazada por el accionado, sin embargo, una vez más el actor pretende que la acción de tutela supla funciones propias de otra autoridad y jurisdicción, de aquí que, si el tutelante considera pertinente y cuenta con los medios de convicción necesarios para endilgar una conducta punible a su adversario, debe realizar la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, ente al que le corresponderá adelantar la investigación de rigor y adoptar las medidas que considere necesarias en el ámbito de sus funciones.

En ese orden de ideas, partiendo del hecho de que es clara la existencia de otros mecanismos legales ordinarios a través de los cuales el accionante puede resolver el conflicto aquí planteado, y la idoneidad y eficacia de esos medios no resulta comprometida, puesto que son adecuados para canalizar las pretensiones expuestas, y de otro, pueden ofrecerle respuestas oportunas a sus reclamos, no es conveniente que se haya acudido a la acción de tutela, máxime cuando la restricción al acceso al servicio público de justicia empieza a flexibilizarse, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional tendientes a la reactivación de la justicia en el marco de la emergencia generada por el Covid-19.

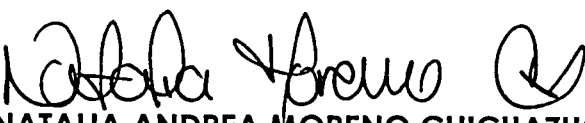
Para concluir, como no se advirtió que el actor haya promovido el amparo en su modalidad de mecanismo transitorio y mucho menos se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo habrá de negarse por improcedente, no sin antes recordar que la Corte Constitucional tiene entendido que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, el perjuicio debe encontrarse probado en el plenario, en la medida que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir o imaginar por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

III. Decisión

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, y de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ